



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ai

EXP. N.º 9725-2005-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS JHANSEN LOYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Jhansen Loyo contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 30 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia del Callao, Carlos Zecenarro Mateus, Amelio Páucar Gómez y Julio Milla Aguilar, solicitando su inmediata excarcelación y comparecer en libertad por los cargos que se le imputen. Alega la violación de los derecho a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

La demanda se funda en lo siguiente:

- El recurrente fue detenido cuando se encontraba en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y fue puesto a disposición del Primer Juzgado Penal del Callao, que ordenó su traslado al Centro Penitenciario Sarita Colonia del Callao, donde fue interrogado respecto de la presunta comisión del delito de robo agravado.
- El 28 de diciembre de 2004, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao lo condenó como autor del delito de robo agravado a diez años de pena privativa de la libertad. Contra esta sentencia, el recurrente interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado el 11 de abril de 2005 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Ambas resoluciones (ahora firmes) fueron emitidas sin observarse el ordenamiento legal vigente, pues no se le concedió el tiempo ni los medios para ejercitarse adecuadamente su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- La acusación fiscal, el auto de apertura de instrucción, el dictamen fiscal y el informe final tuvieron como sustento legal el Decreto Legislativo N.º 897, el cual había sido declarado inconstitucional puesto que, si bien los hechos imputados al recurrente fueron cometidos durante la vigencia del referido Decreto Legislativo, cuando fue detenido ya se encontraba vigente la Ley N.º 27569, por lo que, de conformidad con su primer artículo, correspondía declarar nulo todo lo actuado e iniciar un nuevo proceso judicial.
- En torno a la vulneración del derecho de defensa, el recurrente refiere que en dicho proceso penal no existió la etapa de instrucción toda vez que nunca fue notificado en su domicilio respecto del proceso que se le estaba siguiendo, y que, pese a contar con abogados en el momento de la lectura de la sentencia, estos no interpusieron apelación ni realizaron acto alguno en su defensa. Con relación a la sentencia, el recurrente alega que ésta se basó en un atestado insuficiente, que concluye su participación en los hechos delictivos sobre la base de un reconocimiento ejecutado por el agraviado.
- Finalmente, se arguye que no se ha acreditado la preexistencia del bien materia de delito y que los fallos, tanto de la Sala Penal como de la Corte Suprema, se han apartado del principio de legalidad.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 1 de julio de 2005, el juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima ordenó la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Para tal efecto, dispuso que se reciba la declaración indagatoria del demandante, así como de los magistrados emplazados.

- Con fecha 4 de julio de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante, Juan Carlos Jahnsen Layo (fojas 169), quien se ratifica en el contenido de su demanda y señala que antes de ser detenido en el Aeropuerto Jorge Chávez no tenía conocimiento del proceso penal que se le seguía. Agrega que se han violado sus derechos de defensa y al debido proceso; asimismo, que se le ha juzgado indebidamente, en base al Decreto Legislativo N.º 896; y que es inocente de los delitos que se le imputan en el proceso penal.
- Con fecha 4 de julio de 2005, se recibe la declaración indagatoria del vocal superior demandado Carlos Zecenarro Mateus (fojas 165), quien, coincidiendo con la declaración de su colega Amelio Páucar Gómez, de fecha 4 de julio de 2005 (fojas 166), afirma que no ha participado en el juicio oral ni en la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, toda vez que es integrante de la referida Sala desde el día 3 de enero de 2005, mientras que la sentencia en cuestión fue emitida el 28 de noviembre de 2004.
- Con fecha 4 de julio de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandado vocal superior Julio Milla Aguilar (fojas 167), quien manifiesta que en ningún momento se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, pues éste siempre estuvo asesorado por un abogado de su elección y tuvo posibilidad de defenderse. Asimismo, niega que el demandante haya sido condenado bajo los Decretos Legislativos N.º 896 y N.º 897, pues, como se puede constatar de la sentencia, fue sancionado de acuerdo con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alcances de los artículos 188º y 189º, incisos tercero, cuarto y séptimo, del Código Penal vigente.

Con fecha 4 de julio de 2005, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima ordenó la ampliación del auto admisorio de la demanda, de fecha 1 de julio de 2005, a efectos de que se comprenda a Evangelina Huamaní Llamas y Gastón Molina Huamán como accionados en el presente proceso de hábeas corpus. Asimismo, dispuso que se reciban sus respectivas declaraciones indagatorias.

Con fecha 5 de julio de 2005, se recibe la declaración indagatoria de la demandada Evangelina Huamaní Llamas (fojas 184), quien, coincidiendo con la declaración de Gastón Molina Huamán, de fecha 4 de julio de 2005 (fojas 181), afirma que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, ya que éste siempre estuvo asesorado por un abogado. Agrega que los delitos no han sido tipificados bajo los alcances de los Decretos Legislativos N.º 896 y N.º 897, y que, durante todo el proceso penal, el recurrente no prestó declaración instructiva, efectuándola únicamente ante la policía, pese a las múltiples notificaciones que fueron emitidas con este fin, por lo que fue declarado reo ausente y se dictó orden de captura contra él hasta la fecha de su detención por la Policía. En ese momento, como quiera que no contaba con declaración en la instancia judicial, se instaló la audiencia pública para llevar a cabo el juicio oral.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 12 de julio de 2005, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se ha vulnerado la tutela procesal efectiva puesto que no procedía declarar nulo todo lo actuado atendiendo a que la Ley N.º 27569 está referida a los procesos tramitados en el fuero militar, ya que los procesos tramitados ante el Poder Judicial fueron regulados por la Ley N.º 27472 y adecuados al procedimiento correspondiente en la vía ordinaria; que, además, el recurrente contó con la asistencia de un abogado defensor de su elección y su conducta fue adecuadamente tipificada por el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio, siendo el delito de robo agravado aquel por el cual se le sometió a juicio. Añade que debe tenerse en cuenta que el juez dictó auto de apertura de instrucción y mandato de detención en contra del recurrente; y que para la actuación de pruebas se cumplió con citar a agraviados y testigos, los que ciertamente no concurrieron. Finalmente, sostiene que la sentencia estuvo adecuadamente fundamentada y que el recurrente hizo uso de su derecho a impugnar, en mérito de la instancia plural.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 7 de setiembre de 2005, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por considerar que el juez constitucional no puede interferir ni menoscabar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria y que, en el proceso de autos, se advierte que las resoluciones expedidas por los magistrados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazados se han emitido respetando el debido proceso, por lo que el trámite seguido ha sido regular.

III. FUNDAMENTOS

1. En la sentencia N.º 005-2001-AI/TC, publicada con fecha 17 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos N.os 895 y 897 y, producto de ello, con fecha 2 de diciembre de 2001 se promulgó la Ley N.º 27569, que declara la nulidad de los procesos que se siguieron conforme a las disposiciones de los decretos legislativos declarados inconstitucionales, y dispone el inicio de nuevos juicios en el fuero común del Poder Judicial.
2. La Ley N.º 27569, en la que se sustenta la pretensión del demandante, estableció una nueva instrucción y juzgamiento para quienes fueron procesados y sentenciados con arreglo a los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897, sin distinguir entre aquellos procesos que se sustanciaron en el fuero común o en el fuero militar, razón por la cual este Colegiado estima que la interpretación efectuada por la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de agosto de 2003, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no recoge lo expresado en la Sentencia N.º 005-2001-AI/TC, ni el espíritu de la referida ley, que no diferencia entre los referidos fueros, y cuyo propósito es restablecer los derechos constitucionales de los ciudadanos que se vieron perjudicados por los decretos legislativos en mención, partiendo de la premisa de que el nuevo proceso debe considerarse como una posibilidad beneficiosa que nace del cumplimiento del trámite ordinario previsto en la ley.
3. En el presente caso, de acuerdo con los documentos que obran de fojas 67 a 164 de los autos, don Juan Carlos Jhansen Loyo fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en agravio de NN, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2004, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmada por la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 11 de abril del 2005. Este proceso fue seguido conforme al procedimiento especial establecido en el Decreto Legislativo N.º 897, que fue derogado, en parte, por la Ley N.º 27472 y los incisos a), b), c), f) y g) de su artículo 1, que fueron declarados inconstitucionales por la precitada sentencia N.º 005-2001-AI/TC.
4. En consecuencia, el recurrente debe ser sometido a un nuevo proceso en el fuero común del Poder Judicial, conforme a lo señalado en el artículo 1.º de la Ley N.º 27569, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente sentencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Cabe agregar, finalmente, que si bien la presente demanda de hábeas corpus resulta fundada, ello no implica, necesariamente, la excarcelación del recurrente, ya que al ordenarse la realización de un nuevo proceso penal en su contra, el juez instructor, de conformidad con el artículo 79.^º del Código de Procedimientos Penales, deberá pronunciarse sobre la medida cautelar personal a dictarse, en cuyo caso podrá decretar la detención o comparecencia.
6. Considerando que el caso *sub exámine* pone en cuestión la aplicación de la Ley N.^º 27569, que en su artículo 4.^º derogó el Decreto Legislativo N.^º 895, que fuera declarado inconstitucional mediante sentencia N.^º 005-2001-AI/TC, publicada el 17 de noviembre de 2001, y cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29º del Código Penal, estableciendo que “la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”, surge el tema de determinar cuál es la duración máxima de la pena privativa de la libertad, por lo que es pertinente formular algunas precisiones con el propósito de orientar la absolución de controversias en aquellos casos en los que los tipos penales sólo han establecido la pena mínima a imponer, creando un problema de indeterminación respecto a la ausencia de pena máxima cominada.
7. Este Tribunal, en el Fundamento N.^º 147 de su sentencia N.^º 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, advirtió que no existía un plazo máximo de determinación de la pena desde el día siguiente en que la sentencia N.^º 005-2001-AI/TC declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N.^º 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el referido artículo 29º del Código Penal, por lo que recomendó que, análogamente al tratamiento de la pena de cadena perpetua, debía exhortarse al legislador a que, dentro de un plazo razonable, cumpla con prever los plazos máximos de pena en cada una de las cuestionadas figuras típicas del Decreto Ley N.^º 25475.
8. En efecto, el Decreto Legislativo N.^º 921, publicado el 18 de enero de 2003, fue la norma que satisfizo la exhortación que hiciera el Tribunal Constitucional al Congreso de la República para que se concuerde el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia N.^º 010-2002-AI/TC, y además estableció los límites máximos de las penas de determinados delitos regulados por el Decreto Legislativo N.^º 25475, solucionando con ello la indeterminación de la pena antes señalada.
9. En cuanto al límite al que se puede extender la duración de la pena privativa de la libertad, este corresponde a la cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no sólo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N.^º 25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima – conforme se colige del Decreto Legislativo N.^º 921–; no obstante, el Tribunal Constitucional considera que este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas en aquellos casos de delitos de mínimo daño o gravedad, por lo que debe interpretarse en lo sucesivo, como regla

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, límite que se justifica por la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar nulo el Proceso Penal N.º 414-2004 seguido contra el demandante por el delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado, desde el auto de apertura de instrucción hasta las resoluciones dictadas por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao y por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Disponer que el recurrente sea sometido a un nuevo proceso en el fuero común, conforme a ley, *sin que esto implique su excarcelación*.
4. Incorporar, como parte integrante de este fallo, las precisiones expuestas en los Fundamentos N.ºs 6, 7, 8 y 9.
5. Remitir copias de esta sentencia al Poder Judicial, al Congreso de la República y a la Fiscalía de la Nación, para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍATOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)